Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

25-843-31-03-001-2011-00183-00

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS: SEVERO SARMIENTO Y OTROS

El documento aportado por el apoderado judicial del extremo demandante, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

9

Calabia and the same of the sa

The Company of the Company of the Section Company of the Company o

et i namin a kalandida biritu in saadi namida ahaa ka k

All the fighters of processing the control of the c

Post of All S

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

25-843-31-03-001-2011-00183-00

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS: SEVERO SARMIENTO Y OTROS

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo accionante, contra el mandamiento de pago, calendado 08 de octubre de 2021.

1.1. Decisión impugnada. En el numeral 4 del ordinal primero, numerales 2 de los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del proveído que es materia de censura, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago por los "intereses corrientes sobre las sumas antes indicadas, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1º de septiembre de 2021 y hasta cuanto se realice el pago de la obligación".

1.2. Motivos de inconformidad. El recurrente solicita se ajuste la fecha desde la que se ordena el reconocimiento de intereses, teniendo por tal la calenda de emisión del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2020, providencia que desató el recurso de apelación formulado contra el fallo que en primera instancia emitió este despacho judicial el 31 de julio de 2019.

Como fundamento de la censura el vocero judicial de los demandantes realiza un recuento de la actuación surtida con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia, relacionada con el trámite en primera y segunda instancia de una acción de tutela originada en el fallo referido, para concluir que a la postre, la sentencia que en segunda instancia emitió la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 15 de septiembre de 2020, tiene plena validez y, por ende,

national participation in a defining to the section

se encuentra ejecutoriada y en firme y consecuencialmente el auto que ordenó obedecer y cumplir tal determinación, tiene plenos efectos jurídicos.

1.3. Consideraciones. El argumento expuesto por el extremo actor será acogido, por cuanto la circunstancia fáctica que aduce como fundamento de su inconformidad se enmarca en la realidad procesal.

En efecto, a través de auto emitido el 20 de noviembre de 2020, notificado en estado el día 23 del mismo mes y año, este despacho judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, respecto de la sentencia emitida en segunda instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 15 de septiembre de 2020, decisión que modificó la sentencia que en primera instancia emitió este despacho judicial el 31 de julio de 2019.

Aunque con posterioridad a esta actuación, a instancia de la demandada BANCOLOMBIA S. A., se tramitó acción de tutela que en primera instancia dispuso dejar sin efecto la sentencia del 15 de septiembre de 2020 y ordenó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca emitir nueva sentencia, actuación que efectivamente se produjo el 15 de febrero de 2021, ésta decisión no produjo efecto jurídico alguno, ya que en segunda instancia se revocó el fallo de tutela y negó el amparo constitucional implorado.

Como consecuencia de lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 22 de junio de 2021, la decisión del 15 de septiembre de 2020, cobró plena validez.

En tal orden, el término concedido a los accionados para el pago de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, debe ser contabilizado a partir de la ejecutoria de tal providencia, esto es, cabe reiterar, aquella proferida el 15 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, sin que se requiera ahondar en disquisiciones, la providencia recurrida se repondrá en cuanto a la fecha a partir de la que se

generan los intereses corrientes, respecto de las condenas impuestas en la sentencia.

2. Corrección. Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, que "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". El inciso final de la referida disposición regla que "[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

De conformidad con la norma citada, procede efectuar la corrección del mandamiento de pago en el numeral 1 del ordinal primero, por cuanto la cifra expresada en letras no corresponde a la indicada en números.

En mérito de lo señalado el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: REPONER parcialmente el numeral 4 del ordinal primero y los numerales 2 de los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 08 de octubre de 2021.

Segundo: En consecuencia, tener como fecha a partir de la que se generan intereses corrientes sobre las sumas objeto de condena, el 08 de diciembre de 2020.

Tercero: CORREGIR el numeral 1 del ordinal primero del auto de fecha 08 de octubre de 2021, el que queda en los siguientes términos:

LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ en contra de DIANA MARÍA SARMIENTO TORRES y SEVERO ENRIQUE SARMIENTO TORRES, en calidad de herederos determinados de SEVERO SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEVERO SARMIENTO, TRANSPORTES Y

ENTREGAS DE COLOMBIA LTDA. - TRASENCOL LTDA. Y LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESTENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$57'577.100), por concepto de lucro cesante, conforme a la condena impuesta en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, descontada la suma depositada a órdenes del juzgado por LIBERTY SEGUROS S. A.

Cuarto: En lo demás el proveido referido permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

valida istorija se pisati i kritičini se

1000

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:

EJECUTIVO

25-843-31-03-001-2014-00171-00

DEMANDANTE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO:

RICARDO ALARCÓN PINILLA

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia vencido como se halla el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por cuanto no se formuló objeción alguna y como quiera que el respectivo ejercicio liquidatorio se ajusta a los parámetros pertinentes, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

96

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

25-843-31-03-001-2021-00172-00

ACCIONANTE: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SUCURSAL SIMIJACA

- Convocar de manera inmediata al trámite sub examine, al Comité Municipal de Discapacidad de Simijaca (Ley 1145 de 2007), a través su presidente.
- 2. Conceder el término de diez (10) días a la convocada para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, en el ámbito de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
UBATE CUNDINAMARCA



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.

del 2 4 MAY 2022

SECRETARIA.

partition nativisantment profit

will the facility consister.

CLECURITY OF PARTY AND PROPERTY.

Tri Ariomos.

t. Competer de mine a ingestate al compete su propins de camine, al Copare Meastrall de Disconduid de Single as le jingle as le jing de 1500 y provés se presidente.

The Congression of the country of the country of a country of parts of the residence of the country of the coun

ARCHIPITUTOF

SHAFF V.

ACTE AUTRICE NOTE IN

Ubaté Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
	25-843-31-03-001-2021-00254-00
ACCIONANTE:	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA SUCURSAL UBATÉ

- 1. Tener por allegado al expediente, para los fines pertinentes, el escrito de contestación de la demanda, oportunamente presentado por la accionada, a través de apoderado judicial.
- 2. Convocar de manera inmediata al trámite sub examine, al Comité Municipal de Discapacidad de Ubaté (Ley 1145 de 2007), a través su presidente.
- 2. Conceder el término de diez (10) días a la convocada para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, en el ámbito de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

J1.D 4 1 1 3 19 10 11 4 1 5 (Mary 12 1).

1284 Addition of Court of Section 1982 to produce the section of t

ANATOROUS COMMENTAL COMMEN

Shafired la communità e canti col a ma manifragno la chapalla neg mana l'a A l'unitable sa inquitable qua mana bantinage abendach el el distribute l'estable l'anciente de A la calla distribute de l'anciente l'

g Formwork feathern outer the little for the location and fourth South Statement in South Statement and Statement

D. Chromodisch of vertram de discollist das a se come reside das para de l'adia de l'a

OCCUPATION.

AVJTE LOCK GUTH JOH STUVA